



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 11001-31-03-002-2023-00176-00**

Estando el asunto al despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda y la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, proferido el 7 de julio de 2023.

En efecto, véase que, en el numeral 1º del citado auto, se requirió al extremo activo para que aportara el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en los términos indicados en el artículo 468 del C.G.P., sin embargo, pese a que en el escrito de subsanación el apoderado actor indicó que anexaba tal documento, lo cierto es que no fue aportado como adjunto al mensaje de datos allegado dentro de la oportunidad legal.

Sumado a ello, la parte actora dejó de acompañar el plan de pagos del crédito, pese a que le fue expresamente solicitado con el fin de aclarar el valor y conceptos que comprenden las cuotas cuyo pago se pretende dentro del proceso - información asociada al requisito de la claridad de la obligación (Art. 422 del CGP), - así como la fecha exacta de exigibilidad de cada una de ellas.

En este orden, puesto que no se allegaron los documentos requeridos, pese a estar anunciados en el escrito de subsanación, no es posible tener por subsanada la demanda y, en consecuencia, se RECHAZARÁ, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, tanto más porque tales documentos resultan indispensables, de cara a la emisión de la orden de pago, el primero, porque constituye un anexo obligatorio en este tipo de juicios, y el segundo porque deviene necesario para delimitar el contenido y alcance de la obligación.

En consecuencia, se ratifica el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en los términos ordenados en auto anterior.

Por secretaría, déjense las constancias del caso. No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f6439ea786417a0357e9056f60a14545c355cb098b1cae2dca278da1dd7c17**

Documento generado en 22/09/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00261-00

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(3)

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c93635e10eaf95e73d0b2b74893401c62a2bdbd963056735fda10736f0bf84**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00269-00.

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d0b2b1273570c2ac5490d49bcca804271029b6d971b72630a0364cd8f6791**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 11001-31-03-002-2023-00264-00.**

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19c02f55afa053f06a641ecd47fd3c0011bd545fdc9658802bb322d6c9a7954**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00030-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no los requisitos formales estatuidos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago, por cuanto el documento acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para ello.

En efecto, al examinar el contrato base de la acción, “*contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada*”, se advierte que la cláusula décima cuarta -cláusula penal- se pactó a favor de la parte que “*hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir*”, no obstante, a la fecha, el referido acuerdo no ha sido objeto de declaración judicial de incumplimiento a cargo de alguna de las partes, por lo que la obligación no es clara respecto a cuál de ellas es la acreedora de la penalidad allí estipulada, y desde esa óptica tampoco resulta exigible.

Nótese que el presunto incumplimiento que se endilga a la parte demandada se contrae a haber terminado de manera unilateral el contrato, sin embargo, de la simple lectura de las comunicaciones intercambiadas entre los contratantes emerge que, contrario a lo que se aduce en la demanda, su contraparte asegura que la terminación unilateral del negocio se produjo con el lleno de las condiciones y bajo los términos del contrato, esto es, comunicando con la antelación pactada la decisión de no renovar el vínculo contractual (Ver comunicación de 28 de septiembre de 2022).

Siendo así, el incumplimiento del contrato es cuestión incierta, discutida y, por ende, ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo; en ese orden, debe ser declarada previamente en el marco de un proceso declarativo, en el que, a su turno, ha de definirse si hay lugar o no al pago de la pena. Hasta tanto, la obligación no resultará clara, ni expresa, ni exigible, en términos del artículo 422 del CGP.

Tales consideraciones se hacen extensivas al cobro de la suma de \$170.362.989, por concepto de la prestación correspondiente a los meses que restaban del periodo contractual, pues para acceder a librar mandamiento de pago por ese rubro es indispensable que exista certeza acerca de la vigencia del contrato durante los periodos reclamados, que constituye un aspecto que claramente controvirtió la sociedad contratante, acá demandada, en sus misivas, acompañadas con como anexos de la demanda.

En ese orden, no se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, a cuyo tenor pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba en contra de él, siempre que ellas se hallen constituidas a favor del demandante o su titularidad fuese adquirida por este con posterioridad.

Por lo acotado, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título ejecutivo, por ausencia de los requisitos medulares regulados por las disposiciones especiales que los gobiernan, por ende, se niega el mandamiento.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito de demanda, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e241816a1c1fb812f77ddcd686413403780b99f02b1408b233a3ccb7b25d63**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00029-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese el domicilio de las partes.

2.-) Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones correspondiente al año 2023, con fecha de emisión no superior a un mes, a fin de verificar su avalúo catastral y, por contera, determinar la cuantía del asunto y la competencia de este despacho (art. 26 núm. 4° del C.G.P.).

3.-) Formúlense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (Artículo 82/4 *ejúsdem*).

Recuerde que, tratándose de la acción divisoria, las pretensiones de la demanda deben apuntar a la venta y/o división material del bien común, para que se distribuya el producto y/o el bien entre los comuneros (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.), según fuere el caso.

4.-) El dictamen pericial allegado deberá complementarse en lo que atañe al “*tipo de división*” procedente (División material o venta). Si es viable la división material, también deberá contener la partición, conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

Las pretensiones deberán estar en consonancia con lo allí determinado.

5.-) Infórmese si se ha entablado comunicación con los demandados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que se intenta sean utilizadas para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc4825ea62cd2b79fe1cf085b4167738bad6f91ab8ea85e8049fafba466c6**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00016-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, indíquese en la demanda si se ha iniciado juicio de sucesión de la fallecida MARÍA SATURIA MARTÍNEZ VUIDA DE ERAZO. De ser así, también deberá dirigirse la demanda, en los términos de la referida disposición, contra los herederos reconocidos dentro de dicho trámite, indicando los nombres, número de identificación y direcciones de notificación.

En el mismo sentido, de ser necesario, adecuarse el poder conferido.

2.- Corrija, en el texto de la demanda el nombre de la señora ISABEL ERAZO MARTINEZ, comoquiera que en alguno apartes se invirtieron los apellidos.

3.- En el hecho tercero indíquese el porcentaje o derecho de cuota que fue adjudicado a cada uno de los demandados y del que, en la actualidad, son propietarios. Si hubo enajenación del derecho de cuota originalmente adjudicado, discrimínese también tal acto e identifíquese al enajenante y al actual comunero.

4.- Corrija y/o aclárese el dictamen aportado, en razón a que la división material y/o *ad valorem*, de ser procedente, debe hacerse conforme al porcentaje de propiedad de cada uno de los comuneros individualmente considerados.

5.- Aclare y/o modifique el dictamen pericial acompañado con la demanda en lo que concierne al **tipo de división que procede**, de acuerdo con las normas de planeación y demás concordantes que se hallen vigentes.

5.1. Así, como en el trabajo se indica que el bien es susceptible de ser dividido materialmente, es decir de entregar individualmente una parte del bien, en la proporción que corresponda a cada uno de los comuneros, de forma tal que **ya no queden en indivisión, pues ese el objetivo del proceso**, deberá especificarse cómo es que se realizaría tal división, precisando, además, cuáles son las normas que el perito tomó en cuenta para arribar a esa conclusión.

5.2. Si, por el contrario, el bien no es susceptible de ser dividido materialmente, sino que para entregar lo que corresponde a cada comunero debe procederse a la venta, deberá también detallarse el

porcentaje que sobre el valor total habría de distribuirse a cada comunero, atendiendo el porcentaje de su derecho.

5.3. En consonancia con lo que se determine en el dictamen, deben formularse las pretensiones.

6.- Excluya la pretensión subsidiaria, por improcedente en este tipo de juicios.

7.- Alléguese certificado de tradición y libertad del bien materia de la demanda, con fecha de expedición no superior a 30 días, en aras de determinar la situación jurídica actual del inmueble.

8.- Informe la dirección de correo electrónico para notificaciones de los demandados. Si la desconoce, manifiéstelo así bajo la gravedad del juramento.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cfd0c976899388615c91e95fbd62f54ad2e5f74506e41ca8bac0e9c3975c**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00043-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Para la plena individualización de los extremos de la *litis*, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto al domicilio de los demandantes y demandados. Nótese que se hace referencia a residencia y vecindad, conceptos que difiere del “**domicilio**” (Artículo 76 y 82 del Código Civil y artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2.-) Formular de manera autónoma e independiente las pretensiones de la demanda, por cada uno de los bienes cuya división reclama.

3.-) En las pretensiones, individualice e identifique plenamente cada uno de los inmuebles objeto de litigio.

4.-) El dictamen pericial allegado deberá complementarse en lo que atañe al “*tipo de división*” procedente (División material o venta). Si es viable la división material, también deberá contener la partición, así como las mejoras reclamadas, conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

Acorde con ello, deberán formularse las pretensiones, solicitando la división material o la venta, según corresponda.

5.-) Adicione los hechos, informando cuál el porcentaje o derecho de cuota que se halla en cabeza de cada uno de los demandados y de la demandante, respecto del bien común.

6.-) Alléguese certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de división, con fecha de expedición que no exceda los treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica de los predios y se incluya un periodo de 10 años, si fuere posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

7.-) Apórtese certificado catastral de los predios objeto de las pretensiones actualizados, con fecha de emisión no superior a un mes, a fin de verificar su avalúo catastral y, por contera, determinar la cuantía del asunto y la competencia de este despacho (art. 26 núm. 4° del C.G.P.).

8.-) Infórmese si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9.-) Indíquese la ciudad o población a la que corresponde las direcciones en las que reciben notificaciones las partes, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a6a9486147767fe591dac288babb74cd34667ee8a271b2c5482bd49266fceb**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00269-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Señálese, en el hecho segundo de la demanda, el valor y la fecha de los abonos realizados por el demandado, así como la forma como fueron imputados los pagos a la obligación (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

2.-) En los hechos de la demanda, señálese la fecha desde la cual se pretende ejercer la cláusula aceleratoria. Artículo 431 del C.G.P.

3.-) Indíquese la ciudad o población a la que corresponde la dirección en la que recibe notificaciones el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.-) Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff1c3c5c021171a464bc3458cd4daefa6ed7666864670217bead5c7b5ca2a96**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad civil extracontractual No. 11001-31-03-052-2023-00027-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Allegar poder especial que lo faculte para iniciar la acción que promueve en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., Seguros Mundial S.A., Marcos Rodríguez Rodríguez, José Antonio Navarro Navarro y Seguros del Estado S.A., **identificando** la clase de proceso que pretende iniciar, así como el contrato aportado como base de la acción, de modo que no pueda confundirse con otros.

Recuerde que el poder debe cumplir con los lineamientos del artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.-) Para la plena individualización de los extremos de la *litis*, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto al nombre, domicilio, y número de identificación de los demandantes y demandados, incluyendo a la sociedad Seguros del Estado S.A. y su representante legal.

3.-) Amplíe el hecho 8° de la demanda, precisando la actividad laboral que desempeñaba el joven Andrés Felipe Yandar Luna e informando cuál era la suma que recibía por el ejercicio de su actividad y la forma y proporción en la que contribuía económicamente al sustento de su hogar.

4.-) Reformule las pretensiones, expresando con claridad lo pedido (Art. 82 num. 4, CGP), iniciando con las pretensiones declarativas, dentro de las que deberá precisar el tipo de responsabilidad que atribuye a la parte demandada, y continuando con las pretensiones condenatorias, en las que debe determinar el monto reclamado a título de perjuicios, discriminando cada uno de los rubros que reclama (Daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales) respecto de cada uno de los demandantes.

Recuerde que las pretensiones condenatorias deben ser concordantes con el juramento estimatorio.

5.-) Imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente los

perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada.

6.-) Acompañense los certificados de tradición de los vehículos involucrados en los hechos de la demanda, con fecha de emisión no superior a 30 días.

7.-) Adjúntese los certificados de existencia y representación legal de las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS MUNDIAL S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., con fecha de emisión no superior a 30 días.

8.-) Acredite en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, de conformidad con el numeral 7° del canon 90 del C. G. P.

9.-) Acompañe en copia **completamente clara y legible** el informe policía de accidente de tránsito.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el escrito de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aada070f288e73c77d561a40b028f36d48b93d17175fd6220204fc31428d434**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00261-00.

Comoquiera que el pagaré No. 009005556503, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **RAFAEL ANDRÉS APONTE TORRES**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$170.022.392,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.** quien actúa a través de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(3)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9034dce20ae2dd014cd1ec7c1484415f37886465263e134e2c4dce0687b6a031**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00033-00.

Comoquiera que la letra de cambio No.001, allegada como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKY** y en contra de **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** y **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$360.000.000,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 3 de mayo de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente al interés bancario corriente, desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 2 de mayo de 2017.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **MANUEL SANCHEZ GIL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767649cb0ade1a44411bd498c68875ec0701383f76dcbfde968d6752c1331b94**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00035-00.

Sería esta la oportunidad para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO LINARES SALCEDO**, si no fuera porque, de acuerdo con el escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante (, la Superintendencia de Sociedades, en auto de 18 de agosto del año en curso, admitió el proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los Bienes del aquí demandado, por tanto, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se ordena que por secretaría se remita el expediente a la citada Superintendencia, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso e infórmesele que dentro de este trámite no se han decretado medidas cautelares y, por ende, no existen bienes ni títulos que poner a su disposición. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4d359c29ff77177be599e15ba9fbc4d4ccb2fb040f6f2ba03a32a1fd3cdf3326**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2023-00268-00.

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88631512005e385bb614c64e40820211d4b17ab8ac7e9d17b76a47351edc134c

Documento generado en 22/09/2023 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00240-00

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2372f0e9b0dd71df3833b720373812a6bce552cf468047149a50c6f8a1166282

Documento generado en 22/09/2023 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-052-2023-00020-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aporte o anuncie el dictamen del que desea valerse, como lo ordena el artículo 227 del CGP, con ello de los requisitos del artículo 226 *ibídem*.

Recuerde que, de anunciarlo solamente, el dictamen debe ser aportado en el término que se le conceda para ello.

En este caso, si es que el término para subsanar fuere insuficiente para aportar el dictamen, desde ya se le concede uno adicional de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado, para que lo aporte.

2.- Acredítese en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, de conformidad con el numeral 7° del canon 90 del C. G. P., toda vez que no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

De solicitar medidas cautelares, deberá enmarcar su solicitud dentro de lo previsto en el numeral 1°, literal b) del artículo 590 del CGP, por ser las cautelas procedentes en este tipo de juicios.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b158885e1582ab0967986fbc3bd3c2bd42cc81698ef465f2b1220caed606c55d**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2023-00026-00.

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda *de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, de **DORIS ELENA TARCHOPULOS SIERRA** contra **MANUEL ELISEO URINA TRIANA y PERSONAS INDETERMINADAS** (Art. 375 del C.G.P.)

2.- Tramítense la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. P., que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5.- Inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de pertenencia, distinguidos con los números **50C-1363095** y **50C-1363151**, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el art.592 del C. G. P. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Se ordena el emplazamiento de **las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles objeto de la acción**. Para ello, la secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta el número de identificación señalado por el demandante en el escrito de subsanación.

8.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

9.- Se reconoce personería al abogado **GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418350c00bb18c02589a1d9d09f9dc643974d303b8fdb92b587225945b2da34a**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2023-00262-00.

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245445b777febf7ce9ea5d557e3507d758960726ecde6dede2d34e7f5a6199c40

Documento generado en 22/09/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00270-00.

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(3)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8607ce8fe2f89482eb5526ee8565161df54cb23795a985c62e16db83b7514**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Enriquecimiento sin causa
No. 11001-31-03-002-2023-00246-00.**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare la pretensión 1.2., precisando qué fue lo ordenado por la autoridad judicial allí mencionada.

2.- Reformule las pretensiones, de cara a la naturaleza y clase de acción que impetra, bajo el entendido de que la acción de enriquecimiento sin causa no corresponde a una acción de carácter indemnizatorio, lo que significa que la eventual condena que se produzca al interior de este tipo de juicios se limita al monto o porción en que efectivamente se enriqueció el demandado, por ende, no es viable solicitar el pago de ninguna otra suma de dinero a título de “*perjuicios*” ni por ningún otro concepto.

3.- Modifique el acápite de “*estimación de la cuantía*”, de suerte que resulte concordante con las pretensiones de la demanda.

4.- En los hechos de la demanda, explique de dónde resulta la tarifa de \$93.600 diarios reclamada por concepto de *parqueadero*, explicando si constituye un costo regulado o establecido autónomamente por la demandante. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

5.- Bajo el entendido de que los hechos constituyen el fundamento de las pretensiones, complémntelos, concretando a qué se contrae el enriquecimiento que se predica del patrimonio de la demandada, derivado del correlativo empobrecimiento de la demandante.

6.- Ajuste los fundamentos de derecho a la normatividad vigente – Ley 1564 de 2012-.

7.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante DEPOSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta días, toda vez que el allegado data del 21 de julio de 2022.

8.- Infórmese la dirección para notificaciones de la demanda NOHORA CONSUELO SUAREZ ACOSTA, teniendo en cuenta que, dentro los anexos de la demanda, reposa la citación a la audiencia de conciliación prejudicial, que contiene, a su turno, una dirección física para esos fines. Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927a09609e2b2cdad578bb92c9645db855c82a7e024093a3590f4ca1a4bd7c00**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00240-00.

Comoquiera que el pagaré No.P-80989486, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **WILLIAM JOSÉ PASSOS CHAVEZ** y en contra de **VÍCTOR HUGO MOLANO CHAVEZ y JOHANNA MILENA MOLANO HERNÁNDEZ**, por sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$290.000.000** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses de plazo, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente al interés bancario corriente, desde el 12 de enero de 2022 al 12 de enero de 2023, siempre que dicha tasa resulte ser más baja que la convenida en el título. En caso contrario, los intereses de plazo se liquidarán tomando en cuenta esta última.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 13 de enero de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado **EDWYN FABIAN CASTRO BARREIRO**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(3)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a05ee8da750712f8a3b8f7404fb0a15a02d4a56621e099f5d3d5fdd852fd90d**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Apelación Sentencia – Acción de Protección al Consumidor
No. 11001-08-00-008-2023-00002-01**

Previo a decidir respecto de la admisión del recurso de apelación de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, se requiere a dicha entidad para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita, de forma digital, copia del proceso con radicado 2022148573, expediente 2022-3418, instaurado por **CARLOS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ, DIANA CAROLINA ORTIZ CANO CLAUDIA ALEJANDRA ORTIZ CANO** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que allí se tramitó.

Lo anterior, por cuanto el *link* suministrado en el archivo “REMISIÓN A SEGUNDA INSTANCIA” no se halló el expediente para su descarga.

Por Secretaría **oficiese**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **66e1f4cfe0cdc8eb396c71303375ce24e3e7d91276542e2fe046a8fb6ea287de**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2023-00262-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare, en el hecho primero, la fecha de suscripción del contrato de obra base de la acción, toda vez que, conforme a los anexos la demanda, se firmó el día 2 de enero de 2020 y no en la data que allí se anuncia. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

2.- Adicione los hechos exponiendo cuál fue el valor total del contrato y cuál fue la modalidad de pago pactada, discriminando los montos y fechas en que la parte demandada debía cancelar las sumas de dinero. (Numeral 5° del artículo 82 de C.G.P.).

3.- En el hecho cuarto, indique la fecha en la que se efectuó el último pago por parte de la sociedad demandada. (Numeral 5° del artículo 82 de C.G.P.).

4.- Adicione el hecho sexto, señalando cuáles fueron, en concreto, las “*obras adicionales*” realizadas, a qué valor ascendieron estas y si fueron pactadas en el contrato base de la acción y/o en documento distinto, así como la fecha en la que se adelantaron.

Haga lo propio con las “*obras necesarias*” a las que se refiere en el hecho séptimo.

5.- Amplíe los hechos, informando cuál es el valor adeudado por la demandante y discriminando los conceptos que comprende, comoquiera que se alude al “*corte 7*” y a *obras adicionales* que no han sido remuneradas, pero sin diferenciar a qué corresponde uno y otras.

6- Teniendo en cuenta los anexos de la demanda, complemente los hechos del escrito demandatorio, incluyendo lo atinente a la firma del “*otro si 01 contrato de obra de bien inmueble*” y “*otro si 02 de 2021 contrato de obra*”, haciendo referencia a las obligaciones allí pactadas.

7.- Aclare y, de ser el caso, reformule las pretensiones, expresando con claridad lo pedido, distinguiendo si lo instaurado corresponde a una demanda de responsabilidad civil contractual o de resolución de contrato con indemnización de perjuicios.

De cara a esta última, tenga en cuenta: i) que tratándose de un contrato con obligaciones de tracto sucesivo lo procedente es solicitar la terminación del negocio jurídico – en lugar de resolución – dado que no

es posible revertir las obligaciones ya ejecutadas, y *ii*) que la resolución de contratos se predica frente a negocios vigentes.

8.- Excluya la pretensión tercera o fundamente en los hechos la razón de su cobro, toda vez que dentro del contrato base de la acción no se pactó el pago de intereses de plazo.

9.- Frente a la pretensión quinta, aclárese, por cuanto el contrato materia de los hechos no corresponde a uno de compraventa, aunado a que el valor exigido debe determinarse.

Por demás, tenga en cuenta que, conforme los anexos de la demanda, la penalidad se pactó a favor del contratante -demandado-, de acuerdo con la estipulación *trigésima primera* del contrato de obra. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.).

10.- Ajuste la petición de medidas cautelares, puesto que, por tratarse de un proceso declarativo-verbal, en el que se pretende el pago de perjuicios derivados de una relación contractual, la cautela procedente es la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad del demandado, conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P., numeral 1, literal b).

11.- En defecto de lo anterior, acredite en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, de conformidad con el numeral 7° del canon 90 del C. G. P.

12.- Aporte la totalidad de los documentos anunciados como pruebas, toda vez que los enumerados del 22 al 61 del escrito de demanda no fueron anexados.

13.- Formule la solicitud de testimonios con sujeción a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso. Señalando, además, el número de identificación y direcciones -física y electrónica- en la que pueden ser ubicados los testigos.

14.- En el acápite de "*interrogatorio de parte*", aclárese la citación que se solicita respecto de la señora Sandra Parada, toda vez que no actúa como parte ni como representante legal de ninguna de las sociedades que integran la *litis*.

15.- Allegue el poder otorgado por el extremo demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. P. (Presentación personal del poderdante) o, en su defecto, en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, remitido desde el correo del poderdante hacia el del apoderado.

16.- Imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos que comprende la indemnización (daño emergente, lucro cesante, etc.) y explicando por qué los valores ascienden a ese monto.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff784a8e2b054698de3ebd8245374f4998adb896f25896631b875a16d77ebfc**

Documento generado en 22/09/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00239-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Allegue poder especial que lo faculte para iniciar la acción que promueve, determinando claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros, con el lleno de los requisitos del artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.-) Amplíe los hechos, indicando cuándo fue recibida la factura por la sociedad demandada y a través de qué medio fue remitida. Precise también si la aceptación fue expresa o tácita.

3.-) Incorpore la constancia de remisión y recibo y/o aceptación de la factura. Observe que el código QR que contiene la representación gráfica de la factura no permite el direccionamiento a la página web de la DIAN, en aras de verificar directamente el lleno de los requisitos de la factura y el evento de la aceptación expresa a la que se alude.

De haberse enviado la factura por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada e, igualmente, adosar constancia de remisión y entrega efectiva del mensaje de datos, de suerte que pueda corroborarse que su contenido corresponde a la factura cuyo importe se reclama.

4.-) Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Acompañese la factura electrónica **en formato XML** y representación gráfica con código QR, que permita el redireccionamiento a la página web de la DIAN, en aras de verificar los principales aspectos formales y sustanciales de la factura como título valor.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608d1f3c119f524851bf2aecc5670c34e7b1f03ee7e3f7f61e02925d8e3bb192**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00270-00.

Comoquiera que los pagarés, allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **OSCAR FERNANDO FUENTES MEJÍA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

Obligación 5158160030973706

1.- Por **\$33.555.938** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No.02-00123191-03, correspondiente a la referida obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Obligación 4111740000695648

3.- Por **\$29.977.167** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No.02-00123191-03, correspondiente a la citada obligación.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 3.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Obligación 4988580072981409

5.- Por **\$6.933.161** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré 4988580072981409 – 4144890001487738 – 4831000000305794, asociado a la precitada obligación.

6.- Por **\$206.389** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

7.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 5.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Obligación 4144890001487738

8.- Por **\$51.190.094** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré 4988580072981409 – 4144890001487738 – 4831000000305794, correspondiente a la mencionada obligación.

9.- Por **\$7.278.006** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

10.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 8.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Obligación 4144890001487738

11.- Por **\$44.169.280** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré 4988580072981409 – 4144890001487738 – 4831000000305794, y relativo a la anterior obligación.

12.- Por **\$5.110.523** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

13.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 11.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

14.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la firma **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.** representada por el abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(3)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe04cb5f9776b2ab524648bff308d45eb96f2f3d35c2472a209869cc3eb8083**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Acción popular No. 11001-31-03-002-2023-00225-00.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af112d6073328e811adc99bc6d0f0f86102021278a9f3893939131cf6cc69621**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2023-00212-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 11 de julio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd5029bb77a80d4ba82ed30b9d08d017dc7ae95d455979585ce80527ec8411**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00033-00.

Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., se corrige el numeral 3, del auto de fecha 24 de julio de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, para indicar que se limita la medida a la suma de **\$6.300.000.000.00.**, y no como allí se precisó. **Oficiese.**

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bba9cbb5c2851e94c5a7f064afb678d25ebf07b677ab882526d581c1ded300**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2023-00243-00.

Hallándose al despacho el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para avocar conocimiento y continuar con el trámite, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para ello, por tanto, se **rechazará** la demanda, atendiendo el factor objetivo, determinado por la cuantía.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 20 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía es el Juez Civil Municipal.

Así mismo, el artículo 26, numeral 4º, del CGP, establece que en los procesos divisorios la cuantía se determina por el valor del último avalúo catastral del bien objeto de la venta o división.

En este caso, se pretende la división material de un inmueble, cuyo avalúo catastral¹, para la fecha de la presentación de la demanda, no excede los 150 SMLMV (\$174.000.000), conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 25 del C.G.P., por tanto, atendiendo los criterios reseñados, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.

¹ \$149.843.000. Folio 13. Archivo 003. Expediente Digital.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a581ddb271b3fb852a081ea09fc0b942ea95e2cdbf1dad6e1767b726f29dee**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Exhorto No. 11001-31-03-002-2023-00260-00.

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d658180434dc563d3962469cf7226b1361031dd19a54e6ef3333b565ea6aa**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución de Tenencia
No. 11001-31-03-003-2023-00152-00.**

En atención al memorial que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 29 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es **REX INGENIERIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume y notifíquese junto con el auto admisorio.

Finalmente, se advierte que a la abogada DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA, se le reconoció personería para actuar en el proveído que admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2c3e1b58bce44ff8449e4149a09eb73e569fa8bc7e63155c4b91c01b7c4e87**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la real
No. 11001-31-03-021-2023-00229-00.**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c6406294beafd5a3502ce2d75fac4602e36d8606bdf0244303ba8641875b91**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Responsabilidad civil extracontractual No. 11001-31-03-021-2023-00219-00.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **EDUARDO LARA** en contra de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y la **EMPRESA TAXIS LIBRES S.A.** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, esta deberá prestar caución por la suma de **\$82.800.000,00 M/cte**, acorde con el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

4.- Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS GILBERTO RIVEROS CRUZ**, como apoderado judicial de demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6934734fb14aa7c34d0393dc4835228c3ec88639954ec28206d570ba55be6ea**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Exhorto No. 11001-31-03-002-2023-00260-00

En atención a que la comisión que antecede reúne los requisitos indicados en el artículo 608 del C.G.P., se ordena correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, emita concepto de acuerdo a lo normado en el inciso 3 del artículo 609 del C.G.P. Por Secretaría oficiese.

Una vez cumplido lo anterior, ingresese el asunto al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f65614444295a6dab8ab7a78389865f9ed6fbd0d2b79bdbe68ad8b6fb22b3**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2022-00461-00.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede (011SolicitaCorrección), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado, por ser procedente, dispone:

CORREGIR el auto que admitió la demanda, de fecha 11 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado, en contra de quien se dirige la acción, es **LUIS ALFREDO GUERRERO ESTRADA**, y no como equivocadamente quedó consignado.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7150ebf2274f813da7eb3b530b09bbf22ecad43b66310d83778ef52ee76d61e**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00241-00.

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163856a89c32749a0d1126c2e4f3b1c45de812f87dee293dd1e9401bb034cbfb

Documento generado en 22/09/2023 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Vrebal – Responsabilidad Contractual
No. 11001-31-03-002-2023-00246-00.**

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540d6335c143117b1275d2216604b80074e9eb5a107163b9664958b666d38c8**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00213-00

Comoquiera que los pagarés Nos. 003606110001412 y 003606110001494, allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **SEVENTH ING GROUP S.A.S.** y **JAZBLEIDY GARCÍA MORA**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 003606110001412:

- 1.- Por **\$499.999.998,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (26 de abril de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 3.- Por **\$26.430.234,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.
- 4.- Por la suma de **\$12.348.008,00 M/cte** por otros conceptos pactados en el citado pagaré.
- 5.- Se **niega** la orden de pago por la suma de **\$29.179.486,00** M/cte reclamada a título de intereses moratorios, porque por definición y naturaleza los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del 25 de abril de 2023, por ende, ya están comprendidos dentro de la orden contenida en el numeral 2° de este proveído.

Pagaré No. 003606110001412

6.- Por **\$800.000.000,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré reseñado.

7.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (26 de abril de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

8.- Por **\$57.039.469,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el precitado pagaré.

9.- Se **niega** la orden de pago por la suma de **\$24.299.874,00** M/cte reclamada a título de intereses moratorios, porque por definición y naturaleza los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del 25 de abril de 2023, por ende, ya están comprendidos dentro de la orden contenida en el numeral 7° de este proveído.

10.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb4a7bf0d2011f546c53cc8f4a2d99022f7b6aef15986a0121407b3094a0e4**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Rendición provocada de cuentas
No. 11001-31-03-021-2023-00187-00

Encontrándose las diligencias para decidir sobre su admisión y a partir de la información suministrada en el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía, por tanto, se **rechazará** la demanda.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 20 del mismo estatuto procesal prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia, de “*los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” Y el numeral 1º del artículo 18 de la citada codificación, establece que los jueces municipales conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Acá, el monto de las pretensiones asciende a **\$100.000.000 M/cte**, es decir que no supera el límite de la menor cuantía, establecida – para el año 2023 – en \$174.000.000.00, por tanto, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo el factor objetivo, determinado por la cuantía.

2.- En consecuencia, **REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c939b88bf55ecdd16dcf0d6d540b42cf5f2ca1039d1e8daecaed55198e79e971**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00175-00.

En atención al anterior informe secretarial y de cara al escrito de subsanación de la demanda, es preciso recordar que, en los términos del inciso 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, cuando no se soliciten medidas cautelares previas, la parte demandante deberá acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, sin hacer distinción de ninguna índole frente a la clase de proceso del que se trate.

Desde esa perspectiva, no son de recibo los argumentos del apoderado de la parte demandante, en punto a su renuencia a dar cumplimiento a la exigencia reclamada en el auto que inadmitió la demanda, cuando afirma que *“al tratarse de un proceso de naturaleza ejecutiva singular, el cual cuenta con solicitud de medidas cautelares previas”*, no hay lugar a cumplir tal requerimiento, pues, tras la revisión de la documental adosada al expediente digital y teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a PDF005, que da cuenta de cuáles son los documentos que conforman la actuación, se concluye que dentro de este asunto no se allegó con la demanda, ni con posterioridad al auto que la inadmitió, escrito alguno que contenga solicitud de medidas cautelares previas, al que alude el apoderado actor.

En ese orden, no es posible tener la demanda como subsanada y, en consecuencia, se RECHAZA conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, ni se acreditó por el apoderado que con la demanda se hubiesen solicitado medidas cautelares previas. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a9f2bce40ab52d209d86f927f39d94d33fd944b2fc9aecc47a69402a52221**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00144-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 7 de julio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ce5cc2623ee276018f8ee7009d4933788faf8b85ef133817838047c77c2328**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2023-00168-00

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

- 1.- ADMITIR** la demanda divisoria – *Venta de la cosa común* - promovida por **JORGE AGUSTIN MELLIZO MORA** contra **CECILIA COLON DEL CASTILLO, MISAEL CUBILLOS y NUBIA ESPERANZA MOSCOSO RUBIO**.
- 2.- CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.
- 3.- ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 148369. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.
- 5.- RECONOCER** personería al abogado **WILLDER HUMBERTO TORRES LEÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c9c3d863e5a58501e932e13a5a659c70b0e0b7245314bc3fa4c30c3bfd05f**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2023-00213-00.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 *ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de *pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio*, instaurada por **ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS** y **MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO** contra **PATRICIA REYES ÁLVAREZ** y contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en el kilómetro 5, Vía La Calera, denominado Villa Andrea, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20260452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO. NOTIFICAR a **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor hipotecario del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20260452** (anotación 009), de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibidem*).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, a la **Agencia de Desarrollo Rural (ADR)**, a la **Agencia de Renovación del Territorio (ART)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, a la **Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM FERNANDO BUITRAGO VALDERRAMA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444f548ab6fdd8924c87a0c1c6397c37761ff1ebbd36495cdfb9b81368a41fb**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de tenencia
No. 11001-31-03-021-2023-00225-00

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero (*leasing*), incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILINTHON ALFONSO AVILA MURILLO**.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso verbal sumario, en razón a la causal alegada – Mora -.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C. G. P.

4.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffe47857993f6b925f6e5fe89639eb49de8b2ca05d6a1e07eecd98c41941a59**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho

No. 11001-31-03-021-2023-00199-00.

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos formales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 y s.s. del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de *declaración de existencia, disolución y posterior liquidación de sociedad de civil y/o comercial de hecho*, instaurada por **RAÚL EDUARDO VARGAS GAMBA** en contra de **SINDY LORENA SALGADO RODRIGUEZ, KRISTY JULIET SALGADO RODRIGUEZ y LAURA SOFIA REY RODRIGUEZ**, como herederas determinadas de **NIDIA LUCIA RODRIGUEZ MALAVER**, así como contra los herederos indeterminados de la citada causante.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. P.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **NIDIA LUCIA RODRIGUEZ MALAVER**. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5.- Previo a decretar la medida de inscripción de demanda, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$29.520.000,00 M/cte, en el término de quince (15) días, para los fines del numeral 2° del artículo 590 C.G.P., equivalente al 20% de las pretensiones, partiendo del avalúo total de los activos de la sociedad cuya declaratoria se persigue, reducido a un 50%, que corresponde al derecho del demandante si, eventualmente, se acogieran sus pretensiones patrimoniales.

6.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **INGRID JANETH LÓPEZ PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115616de36d207184c759ae978ec2dbf102f1a770f3343435cd88de67c6ab653**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00241-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Para la plena individualización de los extremos de la *litis*, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto al nombre, domicilio y número de identificación de las partes.

2.-) Adicione el acápite introductorio, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados – en cuyo caso debe identificarlos – e indeterminados del causante JOSÉ PEREGRINO PLAZAS, para cuyos efectos ha de seguir las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

3.-) Dirija la demanda también contra las personas indeterminadas, esto es, aquellas que crean tener derechos sobre el inmueble que es materia de la demanda, adicionando en ese sentido el acápite de identificación de las partes.

4.-) Adicione el hecho 4° de la demanda, informando en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar ingresó al bien la demandante.

6.-) Amplíe los hechos, explicando qué relación (familiar, comercial, laboral, etc.) existía entre la demandante y quien figura como titular del derecho de dominio.

7.-) Precise, en las pretensiones de la demanda, la clase de prescripción adquisitiva que se alega – ordinaria o extraordinaria –, de acuerdo a las normas sustanciales que regulan la materia.

En el mismo sentido, deberá reformular la pretensión primera, solicitando de forma expresa que se declare que la demandante adquirió, por el modo de la usucapión, el dominio del inmueble materia del proceso.

8.-) Indique, en forma precisa, la época de la que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.).

9.-) Precise, de forma clara y específica, las mejoras efectuadas por la demandante sobre el predio objeto de pertenencia, señalando la fecha en que se llevaron a cabo y aportando las pruebas a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

10.-) Adecúe la solicitud de prueba de testimonios, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Así mismo, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 C.G.P.).

11.-) Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma, sobre el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec31acb437f3b5212ad62f21961ab6ecf5f82d0c9e0b3ad0de0d612b6885737**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00164-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada, el pagaré No.202276, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **REDEM TECH COL S.A.S.** y en contra de **COMERCIALIZADORA COLLAGE 72 S.A.S.**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$144.000.000** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por **\$36.740.586** M/cte, por los intereses de plazo, convenidos en el pagaré base del recaudo.

3.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567dde2a4c6b20b1182f917464fdcc36fc931dbbcbc448054ac7c8451b5798ab**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2023-00172-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 7 de julio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ef798a86696efe69779f1ecd8827a298deeeaba516080460b726c71c697fb**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-002-2023-00118-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

- 1.- ADMITIR**, por el procedimiento verbal, la demanda de *responsabilidad civil contractual* del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE MODELIA - PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SEBASTIÁN ANGULO MONTOYA** (Art. 368 del C.G.P.)
- 2.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- 4.-** Para la práctica de las medidas cautelares **préstese caución** a cargo de la parte demandante, por la suma de \$68.838.426,40 M/cte. (Numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.)
- 5.-** Se reconoce personería a la abogada **ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA
--

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c237a0c8508f9d6b8b35697303c812af7aec91d283e1f7866c421a84b7180a**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Cumplimiento Forzado / Resolución de Contrato
No. 11001-31-03-002-2023-00196-00.**

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda promovida por **PROCINAL BOGOTÁ LTDA. (EN REORGANIZACIÓN)** contra (i) **PORTALES URBANOS S.A.**, (ii) **SALGADO RESTREPO ARQUITECTOS S.A.**, (iii) **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS P.H.**, (iv) **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS P.H.**, (vi) **INVERSIONES MESA ORTEGA S.A.S.**, (vii) **JHON JAIRO MESA ORTEGA** y (viii) **LUIS RICARDO MONTOYA JARAMILLO** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares, préstese caución por la parte demandante, por valor de \$3.800.000.000,00 M/cte. Numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería al abogado **DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRÁN**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b1809f1a7dcadea1075a88b96bce9e026e53fd5f88cb1acd6a6a782d1f991**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00238-00.

En atención al memorial que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral cuarto del auto de 16 de agosto de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DÍAZ y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume y notifíquese junto con el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
EESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ff9785ecd2f008d8dbd60efc50243233e21ced05f12a247e1c84d45b0ac5f**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00205-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y las facturas electrónicas, allegadas como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774 *ejúsdem*, numeral 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 y numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **NEUWELT S. A. S.** y en contra de **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Factura Electrónica No. FE87:

1.- \$16.543.785,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 2 de julio de 2022, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE88:

3.- \$10.858.656,00 M/cte, por concepto de capital representado en la citada factura electrónica.

4.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 2 de julio de 2022, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE91:

5.- \$30.226.102,00 M/cte, por concepto de capital representado en la mencionada factura electrónica.

6.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 9 de julio de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE95:

7.- \$990.000,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

8.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 19 de julio de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE96:

9.- \$26.448.051,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

10.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 23 de julio de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE106:

11.- \$23.760.861,00 M/cte, por concepto de capital representado en la precitada factura electrónica.

12.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 12 de octubre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE108:

13.- \$12.458.332,00 M/cte, por concepto de capital representado en la anterior factura electrónica.

14.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 17 de octubre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE109:

15.- \$2.803.852,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

16.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 26 de octubre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE111:

17.- \$82.234.332,00 M/cte, por concepto de capital representado en la reseñada factura electrónica.

18.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE112:

19.- \$580.443,00 M/cte, por concepto de capital representado en la mencionada factura electrónica.

20.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE113:

21.- \$8.281.201,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

22.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE114:

23.- \$2.475.000,00 M/cte, por concepto de capital representado en la anterior factura electrónica.

24.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario

corriente, desde el 4 de diciembre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

25.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado **JOSÉ MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034f3ccddd9a7703e55cbcee9b11aef1e81d86f57f2b49e9c6c72b92fb0414a**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Prueba Extraprocesal
No. 11001-31-03-002-2022-00126-00**

En atención al memorial que antecede, a través del que el apoderado del citante, José Arturo García Lozano, solicitó que la audiencia en la que se llevará a cabo la recaudación del interrogatorio, fijada para el día 6 de octubre de 2023, se realice de forma presencial, se considera:

1.- El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 señala que “*las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefonica*”.

Y, con relación a la práctica de las audiencias de manera presencial, prevé que: “*serán presenciales, cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes*” (resaltado por el despacho).

2.- Ahora bien, de cara a lo solicitado por el apoderado citante, se advierte que no indicó las razones por las que considera que la diligencia debe hacerse de forma presencial, pues se limitó a señalar que su solicitud garantizaría la finalidad de la prueba, misma que se satisface también si se practica la diligencia utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho.

Aunado a ello, nótese que ambas partes cuentan con una dirección de notificación electrónica en la que pueden ser citadas y por medio de la cual pueden acceder a la audiencia virtual. Adicionalmente, no se tiene evidencia de que los intervinientes se hallen incurso en alguna circunstancia especial que les impida acceder a las tecnologías por conducto de las que se desarrollará la audiencia, sumado a que la práctica de la diligencia de forma virtual facilita el acceso y participación de sus intervinientes, sin tener que sortear problemas de movilidad y demás.

Así las cosas, como no median circunstancias fácticas ni jurídicas de carácter excepcional que impidan que la audiencia se adelante empleando los medios tecnológicos, no se accede a la petición de que se practique de forma presencial.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1740ed9c81198db79956d482f73f85c3e5b8b6d1205107fe88c5e966f4204be**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00126-00.

En atención a los memoriales que antecede, se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones:

1.- La petición del 31 de julio de 2023, en la que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, cumplía los requisitos del artículo 92 del C.G.P., puesto que, para entonces, el extremo ejecutado no se había notificado, si se tiene en cuenta que la solicitud, proveniente del representante legal de la demandada, de que se le notificara el auto que libró mandamiento de pago, se allegó tan solo el 10 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad a la manifestación del extremo activo, relativa a su intención de retirar la demanda.

2.- Aunado a ello, respecto a las medidas cautelares, se advierte que, en efecto, fueron decretadas, no obstante, ello no era impedimento para aceptar el retiro de la demanda, por expresa disposición del artículo 92 del CGP, aunque sí dejó de ordenarse su levantamiento, como correspondía, así como la condena en perjuicios a cargo de la parte demandante, previa demostración de los mismos; omisión que se corregirá en este proveído.

3.- En ese sentido, como era la voluntad de la parte actora no continuar con el trámite del proceso que cursa en esta sede judicial y aun no se había notificado a la parte demandada, no era procedente acceder a la notificación de la sociedad demandada.

4.- Respecto a la solicitud que antecede, atinente a que se tenga por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se negará y se ordenará estarse a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2023, a través del cual se autorizó el retiro, y a lo que ha de ordenarse en esta providencia, frente a las medidas cautelares y los perjuicios.

5.- Finalmente, se rechazará de plano la solicitud de nulidad incorporada en el escrito que antecede, comoquiera que no se alegó ninguna de las causales expresa y taxativamente previstas en el artículo 133 del CGP para que se decrete la invalidez de lo actuado, y en todo caso los hechos alegados no se enmarcan en ninguna de dichas hipótesis, puesto que, como se vio, el trámite de notificación no se había agotado ni le era dado al despacho adelantar tal notificación, habiéndose conocido la voluntad del extremo activo de no continuar con la ejecución, por ende, era viable autorizar el retiro de la demanda, sin que – se itera – la existencia de medidas fuera un obstáculo para ello, pues el mismo artículo 92, en su aparte final establece:

“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, **y no impedirá el retiro de la demanda**”.* (Destaca el juzgado).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, como consecuencia de la autorización del retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del CGP. **Oficiese.**

SEGUNDO: Atendiendo lo previsto en la norma citada, se **condena al demandante** al pago de los perjuicios que pudieren haber sido ocasionados a la parte demandada con el decreto y práctica de las medidas cautelares, previa demostración de su causación y cuantía (Art. 92 CGP).

Por Secretaría tramítense los respectivos oficios conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 135, inciso final, del CGP.

CUARTO: Negar la petición de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, comoquiera que, mediante auto de 24 de agosto de 2023, se autorizó su retiro, por petición de la parte demandante, decisión a la que debe estarse el apoderado del extremo pasivo.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc4cf8657047dd69eccdad3861329494ff1a74b989f88a8d5b774a18c502f963**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00149-00 C. 2.

Comoquiera que la sociedad CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S, no es parte dentro de este asunto, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas obrante en el archivo 013 del expediente digital.

Adviértase que, si bien dicha sociedad aparece como obligada en el pagaré allegado como base de la ejecución, contra ella **no se libró orden de apremio.**

La secretaría traslade la solicitud aquí resuelta al cuaderno de medidas cautelares, previo a la inclusión de este auto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4422a0f650b73bba6ea45e226b255b8cf6553eccc8116789e4838fa8e648e8b5

Documento generado en 22/09/2023 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de tenencia
No. 11001-31-03-021-2023-00225-00.

En atención a la solicitud de medidas allegada por la apoderada judicial de la parte demandante¹, se le ordena prestar caución por la suma de \$20.640.000.00 M/cte, de conformidad con los artículos 384 y 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la aprehensión del vehículo.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4655cdcf84b0e483d241197176d06dd3f21ff5bf4c5591db861068cdbfbb794d

Documento generado en 22/09/2023 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 11, PDF012 Subsanación.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00171-00.

El juzgado **NIEGA** por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, que obra en el archivo 014 del expediente digital, a través de la que requiere ordenar un nuevo traslado para subsanar la demanda, bajo el argumento de no haberle sido notificado el auto que la inadmitió y de haberse presentado fallas técnicas en el funcionamiento de la página web de la rama judicial durante dos semanas.

No obstante, sus argumentos no son de recibo, por cuanto el apoderado fue notificado, por anotación en estado y vía correo electrónico, el día 6 de julio de 2023 (Archivo 012), de la providencia de 5 de julio del corriente año, mediante la que se avocó conocimiento del asunto y, además, en el mismo mensaje de datos se insertó *link* de acceso al espacio web de este juzgado, en el que directamente podía consultar todos los estados electrónicos del despacho, incluyendo el publicado el día 6 de julio, dentro del que se incluyó el auto que inadmitió la demanda, conforme lo ordena el artículo 295 del CGP; al tiempo que se le advirtió que la consulta del proceso podía realizarse usando el mismo número de radicación del juzgado de origen, por tanto, el profesional tenía todos los medios tecnológicos a su alcance para estar enterado de las decisiones emitidas al interior del asunto de su interés, e incluso, si es que estos no fueren efectivos, como lo aduce, bien podía haberse acercado a la sede del despacho a consultar los estados, como tradicionalmente se hacía, pues contaba con los datos de contacto y ubicación de esta sede judicial.

Con todo, véase que las afectaciones reportadas en la página web de la Rama Judicial datan del 14 al 19 de julio, en tanto que el término para subsanar venció el día 13 de julio de 2023.

Así las cosas, en la medida en que los cinco (5) días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, corresponde a un término legal – establecido por el canon 90 del C.G.P.-, perentorio e improrrogable, y visto que este venció en silencio, se **rechaza** la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f8a8ff752f5aacfa860250bfa152521d72d381dafd3b24d4892908e4a299b2**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00238-00.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada a los demandados, toda vez que el término de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. esto es “*cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”, no había vencido cuando se remitió el aviso previsto en el artículo 292 de C.G.P., por lo que se requiere a la parte actora para que rehaga la notificación por aviso, incluyendo el auto que corrigió el mandamiento de pago, de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e346968b02ee6c5d3918a362681ade67ebd29fd3197d00b3caf5a97a51eced**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00109-00 C. 2.

1. En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el numeral 1° del memorial que milita en archivo 008 de este cuaderno, el juzgado requiere al abogado para que imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído de 24 de julio de 2023, informando el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de la ejecutada y sobre el que recaerá la medida cautelar deprecada. Observe que lo informado corresponde al NIT de la sociedad y no al número de matrícula mercantil de su establecimiento comercial, que es lo que se echa de menos.

2. De otra parte, atendiendo lo solicitado en el numeral 2 del referido escrito (008SolicitudMedidas) **librese nuevamente la comunicación** ordenada en el numeral 1° del auto de 24 de julio de 2023, dirigida al Banco AV Villas y al Banco Itaú, y remítase a la parte demandante para que le imprima el trámite que legalmente corresponde (Art. 125 CGP). **Oficiese.**

3. Las respuestas de las entidades bancarias se ponen en conocimiento de la parte actora. La secretaría remita *link* de acceso al expediente al apoderado del extremo activo.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428b31468bbfa7612a4567fc32f4b908f1a3c28c8c3bb4d40414500e4ebe574**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2021-00428-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el juzgado DISPONE:

1. Previo a aceptar la caución prestada (014MemorialAlleganPoliza), suscríbase la póliza judicial por su tomador.

Así mismo, previo a decretar las cautelas, se requiere a la parte actora para que aclare los folios de matrícula de los bienes sobre los cuales recaen, toda vez que, respecto de los indicados en el acápite de “medidas cautelares” del escrito de demanda, no se aportaron los correlativos certificados de tradición y libertad, en los que pueda corroborarse la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que pertenecen, ni la titularidad en cabeza de la demandada.

En consecuencia, alléguese los documentos echados de menos.

2. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, con el memorial que antecede, allegó la copia de la escritura pública que le fue requerida en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360911eaa7ef410495f4018f4004101092b3e4271f969d21a07a5596a2216fc**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00245-00.

Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d7cb6cd6c83f62e0f2db3acd1bea471528bd1613a560ab3c111afb018deb6b

Documento generado en 22/09/2023 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00034-00.

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Veintuno Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5c04422a981746f0a2254127c5df50902375eef11dbd01cb737b108561456f**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00245-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Aporte la prueba documental con la que se acredite la personería jurídica del patrimonio autónomo titular del derecho que se ejecuta y que la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. ostenta, efectivamente, la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

3.-) Manifieste, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con el pagaré base del recaudo en original y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdd2b43954c36a26ba1918140b0993f83a6880678e62490fc0ac49fb4548ee4**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de tenencia No. 11001-31-03-003-2023-00067-00.

1.- No se tienen en cuenta las comunicaciones remitidas a los demandados y allegadas al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada la cuenta de correo electrónico de este juzgado, siendo la correcta j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- En virtud de lo anterior, la parte demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c612f78f0c502299829e403e6cf722ee311d72396a6a7cf931a4762eef58cfd**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Simulación No. 11001-31-03-003-2023-00161-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, suscríbese la póliza judicial por su tomador.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c24b97cc757110bcf6095b21f7a132d2a6a8347d19953924019aef9bc726a10

Documento generado en 22/09/2023 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00438-00.

Previo a tener en cuenta la notificación efectuada por el extremo demandante, a través de mensaje de datos, se le requiere para que acredite que junto con él envió copia del auto que se notifica, de la demanda y de sus anexos de la demanda, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2328b34d281243912d0d0f3add90d77cdf4f14d78657847058a8c9ef1d01f**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00438-00.

Previo a tener en cuenta la notificación efectuada por el extremo demandante, a través de mensaje de datos, se le requiere para que acredite que junto con él envió copia del auto que se notifica, de la demanda y de sus anexos de la demanda, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c223f35fec740bd374cdf448a9bd6b6855e2d9d8e3564576282cb13a8a9431**

Documento generado en 22/09/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 11001-31-03-002-2023-00199-00.

El juzgado **NIEGA** por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, que obra en el archivo 016 del expediente digital, a través de la que requiere ordenar un nuevo traslado para subsanar la demanda, bajo el argumento de no haberle sido notificado el auto que la inadmitió y de haberse presentado fallas técnicas en el funcionamiento de la página web de la rama judicial durante dos semanas.

No obstante, sus argumentos no son de recibo, por cuanto el apoderado fue notificado, por anotación en estado y vía correo electrónico, el día 6 de julio de 2023 (Archivo 014), de la providencia de 5 de julio del corriente año, mediante la que se avocó conocimiento del asunto y, además, en el mismo mensaje de datos se insertó *link* de acceso al espacio web de este juzgado, en el que directamente podía consultar todos los estados electrónicos del despacho, incluyendo el publicado el día 6 de julio, dentro del que se incluyó el auto que inadmitió la demanda, conforme lo ordena el artículo 295 del CGP, al tiempo que se le advirtió que la consulta del proceso podía realizarse usando el mismo número de radicación del juzgado de origen, por tanto, el profesional tenía todos los medios tecnológicos a su alcance para estar enterado de las decisiones emitidas al interior del asunto de su interés, e incluso, si es que estos no fueren efectivos, como lo aduce, bien podía haberse acercado a la sede del despacho a consultar los estados, como tradicionalmente se hacía, pues contaba con los datos de contacto y ubicación de esta sede judicial.

Con todo, véase que las afectaciones reportadas en la página web de la Rama Judicial datan del 14 al 19 de julio, en tanto que el término para subsanar venció el día 13 de julio de 2023.

Así las cosas, en la medida en que los cinco (5) días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, corresponde a un término legal – establecido por el canon 90 del C.G.P.-, perentorio e improrrogable, y visto que este venció en silencio, se **rechaza** la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b352b92850361afed9af660fa0320537b47ec8bc441f92814b222c526924e1bf**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Reivindicatorio
No. 11001-31-03-002-2023-00160-00.**

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

- 1.- ADMITIR**, por el procedimiento verbal, la demanda *reivindicatoria de dominio*, de **FREDY ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ** contra **TOBIAS CORTÉS RODRÍGUEZ** (Art. 368 del C.G.P.)
- 2.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- 4.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del proceso. **Oficiese.**
- 5.-** Se reconoce personería a la abogada **ROSALBA SUAREZ RIVERA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e3d52d8420d49011f60021867359b3632e2f478d6482a130c9b8a75b4e6ad6**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00166-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda *de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, de **BENJAMÍN RINCÓN POVEDA** contra la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA** (Art. 375 del C.G.P.)

2.- Tramítese la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. P., que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20362820**, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. P. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- En atención a lo solicitado por la parte actora, se accede y ordena el emplazamiento de **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO**, en calidad de acreedor hipotecario, y de las **personas que crean tener derechos sobre del predio objeto de la acción**. Para ello, la secretaria proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta el número

de identificación señalado por el demandante en el escrito de subsanación.

8.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

9.- Se reconoce personería al abogado **BELISARIO GÓMEZ MORALES**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9503cc5d493cbd0a7e711b82b23c06ee6d5c9b1bc6313350e109c4a033f82b04**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00095-00.

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (018MemorialDesistimientoPretensiones), el despacho dispone:

Correr traslado al demandado **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ BARRAGAN** de la solicitud de desistimiento de la demanda sin condena en costas, elevada por el apoderado de la parte demandante el 14 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el traslado aquí ordenado, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c9500f84f9288f366d2c189c0bc6780b82650c0f894bb63829c0b07e3e40b**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Prueba Extraprocesal
No. 11001-31-03-003-2023-00028-00.**

En atención al informe secretarial que antecede y por encontrarse que la solicitud es procedente, se accede a la petición de fijar nueva fecha para el recaudo de la prueba de interrogatorio, que elevó la apoderada judicial de la parte citante.

En consecuencia, se fija la hora de las 9:00 am del día tres (3) del mes noviembre del año 2023, a efectos de llevar a cabo la diligencia de recaudación de la prueba extraprocesal.

La secretaría proceda a librar de inmediato los oficios ordenados en auto anterior y deje las constancias en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aeb32b372c629075b66f9a7baeafb5fd0c13f5db37d501e1f3ecd0a16a3887**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00034-00.

Previo a tener en cuenta la notificación efectuada por el extremo demandante, a través de mensaje de datos, se le requiere para que aporte la constancia de envío y recepción efectiva de tales comunicaciones, junto con sus anexos a los demandados, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c067bd7df731a33bba0bca66afd4a9d7e66c9116af112378f4bd9163c56dfb**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00152-00.

Hallándose el expediente al despacho para resolver respecto a la subsanación de la demanda, se advierte que, una vez modificadas las pretensiones, por cuanto se desistió del cobro *de la cláusula penal*, por no estar pactada a favor del vendedor, aquí demandante, este juzgado carece de competencia para tramitar el asunto, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía, por tanto, se rechazará la demanda.

Lo anterior en razón a que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 18 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía es el Juez Civil Municipal.

En el caso, se pretende el cobro ejecutivo de las sumas de dinero pactadas en el contrato celebrado entre las partes, causadas desde el 30 de enero al 30 de abril de 2022, cuya cuantía, junto con sus intereses moratorios, conforme a la liquidación que se adjunta, asciende a \$130.589.767,71 M/cte., suma que no supera el límite de la menor cuantía, que - para la fecha de presentación de la demanda - se encuentra fijada en el monto de hasta \$174.000.000 M/cte.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes para su trámite.

Oficiese y déjense las constancias del caso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eb16e1b0708f53fcc0957940f6403c921cd043fb25765f5867cbd4904495d6**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Reivindicatorio No. 11001-31-03-002-2023-00157-00.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc52eeb8926c0d95a73981c01eb225ea02fe8c7ceb5e17d47695c86ec65ffde8**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00155-00.

Vista la manifestación de la apoderada de la parte actora y confrontada tal información con los informes secretariales que anteceden, en los que consta que, a corte del 20 de septiembre de 2023, no obran títulos judiciales constituidos a favor de este despacho, por cuenta de este proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que, previo a resolver lo que corresponda frente a la solicitud de terminación (015SolicitudTerminación), allegue las evidencias de la constitución de los depósitos judiciales, pues los dineros reclamados no se ven reflejados aún en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a este estrado.

De otro lado, en atención a las nuevas políticas de entrega de dineros del Banco Agrario, se requiere a las partes para que aporten certificaciones bancarias vigentes, en las que conste el número de las cuentas de las que son titulares y las entidades financieras a las que pertenecen, en la medida en que en ellas habrá de autorizarse, eventualmente y si se constata la existencia de los títulos, el *abono a cuenta* de los dineros.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83717182f7d678cc7e6f6c553746d6b84fad8b429ffbb2b11f11420c1a13a45**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de inmueble arrendado No. 11001-31-03-002-2022-00463-00

En atención al memorial que antecede, el juzgado DISPONE:

1° Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada Blanca Cecilia Henríquez Baquero, por ser prematuro y carecer de objeto, si se tiene en cuenta que, a la fecha, no se ha admitido aun la demanda de la referencia.

Por demás, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP¹.

2° No obstante, al margen de la decisión anterior, lo cierto es que, revisadas nuevamente las diligencias, este despacho advierte que no es competente para continuar con el trámite del asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, núm. 6°, del CGP, que prevé que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia conocerá de **“los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional”**, de suerte que, ante la calidad de la parte demandante, es dicho Tribunal quien debe continuar conociendo de este litigio.

En efecto, en el caso de autos, se tiene que la **Empresa Federal Estatal Unitaria de la Secretaría del Presidente de la Federación de Rusia** persigue que, a través de este proceso, se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la aquí demandada, Blanca Cecilia Henríquez Baquero, y se ordene la consecuente restitución de los inmuebles objeto del negocio, de modo que tratándose de un proceso contencioso y hallándose conformado el extremo activo de la acción por una entidad que representa a un Estado extranjero, el conocimiento del asunto radica en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 30, núm. 6°, del CGP.

Nótese que, de hecho, la demanda fue dirigida al Alto Tribunal y en el acápite de competencia se invocó la norma citada.

¹ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos...

Por ello, en tanto no se ha admitido aun la demanda, se rechazará por falta de competencia y se remitirá a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

2.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA-**, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite.

La secretaría proceda a remitir las diligencias a través de la Oficina Judicial de Reparto. Oficiese.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a5ed2c427d93620ba1d597c736b5448fe2232f2605d63cf9c430c0519a0e75**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00419-00.

Atendiendo lo manifestado en escrito que precede (017Suspensión), suscrito por quienes conforman los extremos de la *litis* en el presente asunto, el juzgado, dispone:

1.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado **GERMÁN ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ**, del mandamiento de pago.

2.- Suspender el proceso, por el término de seis (6) meses contados desde la presentación del escrito, es decir, 30 de agosto de 2023 y hasta el 30 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 161, numeral 2, del CGP.

Permanezca el expediente en Secretaría durante el término de suspensión.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51f76a5e4a0109102fc9d275257502dc4024215173b4c21825c6a2bdfcb41f**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00192-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 7 de julio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a42c81b7780c96ce6cc3d2ff2e0a90df46db79e4618c495059acb94927b35e3**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-021-2022-00318-00**

En atención a los memoriales que anteceden, es despacho dispone:

1.- Previo a tener en cuenta la contestación allegada por Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., se requiere a la parte demandante para que informe si ya adelantó los trámites de notificación respectivos, en cuyo deberá allegar las constancias pertinentes, en aras de determinar la oportunidad de la respuesta de la demandada.

Así mismo, se requiere a Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., para que manifieste cómo se enteró de la demanda que cursa en su contra y allegue las constancias a que haya lugar.

Lo anterior, con el fin de determinar la fecha a partir de la que se inició el cómputo de los términos con que contaba la citada demandada para ejercer su derecho de defensa.

Las órdenes impartidas deberán cumplirse dentro del término de la ejecutoria de este auto.

2.- Requerir a la parte actora para que modifique la póliza allegada, incluyendo en ella a la totalidad de quienes conforman el extremo demandado, por cuanto en la aportada el pasado 18 de agosto de 2023, solamente se hizo alusión a Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.

3.- Ordenar a Secretaría que abra cuaderno separado con el llamamiento en garantía que realizó la demandada Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. frente a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (Folio 08 ss. Archivo 014ContestacionDemandaLlamamientoGarantia).

4.- Cumplido lo anterior, ingrese el asunto al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945a59b71a79b5062a68cdf2f641f60e8bf543b0934839111b854d0a2e7a3072**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Médica
No. 11001-31-03-002-2023-00198-00.**

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de *responsabilidad médica*, promovida por **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ GÓMEZ y JORGE EDUARDO ZAPATA MARTÍNEZ** contra la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, PROVINCIA DE BOGOTÁ – OBRA CLINICA PALERMO** y contra **FAMISANAR E.P.S.** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

4.- Se reconoce personería al abogado **RONALD RUEDA REY**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e52d17a4d9c198e860077282bed4a744ed6c95d34499b1a3588f598044f82**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Prescripción Extintiva y Cancelación de Hipoteca
No. 11001-31-03-003-2023-00087-00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, suscríbase la póliza judicial por su tomador.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0005894aab7932477dcb10e0be0d2b0eb8bce11483d43a7a4235c18916fe15**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-002-2023-00148-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 7 de julio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881be83bb8163ea8796798e88657df48867772b2851b6bae7ad99bd6ee48687c**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2020-00394-00.

Para todos los efectos legales, téngase por notificada a la sociedad **MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la sociedad **MOTA-ENGIL PERÚ S.A.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e89fd0c05c85fdac340cba5ff8ba427f33549140321a0bcf158e85d99b4872

Documento generado en 22/09/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2022-00337-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, suscríbase la póliza judicial por su tomador.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59052c75ce72b2a7f8a8ee87f14a81fa9baab8e69af6d2a9c3fd6d019f64c54**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Prueba anticipada – interrogatorio de parte con
reconocimiento de documentos
No. 11001-31-03-021-2023-00189-00**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86251381797567e37003eeaf2086b1087198d299766b7932d362c19a2caeb4**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-021-2023-00209-00.

Subsanada como fue la demanda, cumplidos los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de **PEDRO PABLO JIMÉNEZ VALDÉS, GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ PATIÑO, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

2.- Notificar personalmente esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3.- Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado tradición y libertad del predio objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **027-4858**. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos respectiva, informando lo aquí ordenado.

5.- Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI - **consignar** a órdenes del juzgado el valor determinado en el avalúo aportado con la demanda.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado **YURY LILIANA ARAGONEZ SUÁREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf6bb909ee68d08f2f82d60930836243f81de50ab4e07d672a7f4c52870430**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00191-00

Estando el asunto al despacho, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, proferido el 5 de julio de 2023, particularmente en lo que se refiere a lo requerido en los numerales 3 y 4, relativos a la fecha en que fueron recibidas las facturas por la sociedad demandada, así como tampoco la constancia de recibo electrónica emitida por el operador tecnológico, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo 1° artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, exigencias que tenían como fin constatar la satisfacción del requisito atinente a la aceptación – tácita o expresa – de las facturas.

Lo anterior, porque la factura electrónica constituye un título valor que se emite en forma de mensaje de datos, que da cuenta de la adquisición de bienes o de la prestación de un servicio, que se genera por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario del servicio, para convertirse en obligado cambiario, de allí que, al ser considerado como un instrumento negociable, deba reunir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el conjunto de normas que reglamentaron su operatividad tecnológica.

Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, y el Decreto 1074 de 2015, y por el Decreto 1154 de 2020 (núm. 1, art. 2.2.2.5.4).

Así, tratándose de la factura electrónica, la aceptación expresa puede hacerse también por medios electrónicos¹, en tanto que la aceptación tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², de allí la importancia de este último dato.

En el caso, revisado el escrito de subsanación, se tiene que, frente al tercer requerimiento del auto que inadmitió la demanda, la parte demandante simplemente señaló: “*Se adjunta como prueba, constancia de recibo electrónico, radian*”, sin embargo, tal documento no se acompañó, por tanto, el despacho no cuenta con prueba alguna que le permita corroborar que se

¹ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4., núm. 1.

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4., núm. 2.

realizó la entrega efectiva de las facturas al destinatario y que se cumplió con el término a que se refiere el numeral 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, para que opere la aceptación tácita, pese a que ello se ordenó en el citado proveído con ese objetivo.

En punto a la falencia a que se contrae el numeral 4º del auto inadmisorio, refirió que *“La factura cambiaria de compraventa relacionada en el hecho primero se radicó el día (3) de diciembre de 2022, al correo electrónico contabilidad@petropolar.com y fue irrevocablemente aceptada puesto que no se rechazó u objeto su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes, en los términos establecidos por el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio.”*³, no obstante, no aportó la constancia de recibo electrónica emitida por el operador tecnológico, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo 1º, artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, ni prueba del envío de la factura, de manera directa, a la mencionada cuenta de correo electrónico, con la prueba de la entrega efectiva del mensaje.

Entonces, como no existe evidencia del recibo de la factura, ni expresamente, ni generado automáticamente por el sistema, ni tampoco se colige de las demás pruebas allegadas que se haya producido su entrega efectiva y menos la fecha en que ello tuvo lugar, para deducir a partir de ello que operó la aceptación tácita, no es posible predicar su aceptación por parte de la demandada y, desde esa óptica, no están reunidos los requisitos que la ley mercantil y demás normas complementarias exigen para que la factura se considere un título valor.

En ese orden, la ausencia de tales presupuestos impide otorgar a los instrumentos allegados el carácter de título valor y, por contera, descartar que tales documentos constituyan plena prueba contra la demandada, en los términos del 422 del C G.P.

Así las cosas, no es posible tener por subsanada la demanda y, en consecuencia, se **rechazará**, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 *ibídem*. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

³ Ver hechos segundo, sétimo y décimo segundo del escrito de subsanación (022SubsanaciónDemanda)

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041a64b3f85c004f022baf0fc3d97b77c2d93396339bfb3db3569474f77cae6**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00122-00 C.2.

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho **DISPONE:**

1.- Frente al oficio de embargo del inmueble con folio de matrícula No. **50C-991636**, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de agosto de 2023 (archivo 019 C.2) y a lo indicado el oficio No.00335 del 31 de agosto de 2023 (Archivo 023OficioEmbargoInmueble.pdf).

2.- De otro lado, se accede a la corrección del oficio mediante el cual se comunicó el embargo de los inmuebles con los folios de matrícula Nos. 080-131046 y 080-131106, toda vez que, tras la revisión de los certificados de tradición y libertad aportados, se constata que la demandada CLAUDIA MARCELA PRIETO HERRERA es titular de un derecho de cuota sobre tales inmuebles.

La secretaría elabore nueva comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, informándole que dentro de este asunto también actúa como demandada la señora CLAUDIA MARCELA PRIETO HERRERA, quien es titular de un derecho de cuota sobre los referidos bienes. **Oficiese.**

La secretaría tenga en cuenta que la corrección de oficios, cuando el yerro **no** proviene del auto que los ordenó, no requiere de autorización del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8155aaa655bb89186d1466691027c5316f5bf794230fdea54d86cb3df4bc45**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Responsabilidad civil extracontractual
No. 11001-31-03-021-2022-00435-00.

Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el numeral 1 del auto de fecha 20 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, para indicar que la placa correcta del vehículo objeto de garantía al interior del asunto es **BZR-316**, y no como allí se precisó. **Oficiese.**

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0653e54890f6c904cef08bae5ac4bb2bc87ef2cfea06a746251e83cb24feca57**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Simulación No. 11001-31-03-021-2023-00063-00.

Teniendo en cuenta que se prestó la caución ordenada, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE:

DECRETAR la medida de inscripción de la demanda en el folio del bien inmueble identificado con la matrícula **N° 470-12485**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para que inscriba la medida, en los términos del artículo 591 del Código General del Proceso y remita a este despacho certificado de tradición en el que conste tal anotación.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7575be70a6db1e5ba12bc883350c246f239a17dd3f358cdf11e24d8090644dc**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-003-2022-00375-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1° No se tiene por notificada a los demandados **Camilo Simón Romero Moreno y Claudia Romero Moreno**, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se acreditó el recibo del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico, con el que se pretendió dar a conocer la demanda (entiéndase entrega del mensaje y no lectura). Además, en el mensaje de datos remitido no se le suministró a la parte demandada los datos de ubicación del juzgado tales como: correo electrónico y dirección.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del CGP al extremo pasivo de la acción.

2° Reconocer como apoderado judicial del demandado **Camilo Simón Romero Moreno**, al abogado **John Jairo Salazar González**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 76, 023RecursoReposición), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 787 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 148 de la norma en cita.

3° Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Camilo Simón Romero Moreno**, respecto del auto calendado el 8 de junio de 2023 (018AutoAdmiteDemandaDivisoria), por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique por estado este proveído, en el que se reconoció personería a su apoderado.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado **Camilo Simón Romero Moreno**, para ejercer su derecho de defensa y contradicción y remita, de forma inmediata, el *link* de acceso al expediente con destino al abogado **John Jairo Salazar González**. Déjense las constancias del caso en el expediente.

4° Con todo, téngase en cuenta que el demandado, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló recurso de reposición, defensas que serán objeto de pronunciamiento una vez se integre el contradictorio.

5° En atención a la solicitud obrante en escrito que antecede (026SolicitudTerceros) y previo a resolver lo que en derecho corresponda, el libelista deberá acreditar la calidad con la que aduce actuar.

6° Obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1085236.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce3ac01083aa851f21b3ed19c2f25e5c12532bee04178482b7298c6420794be**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-002-2023-00194-00.

En atención a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de (i) **LOURDES DEL ROSARIO MEJÍA AARON**, (ii) **LIGIA DEL ROSARIO MEJÍA AARON**, (iii) **SULMA MEJÍA AARON**, (iv) **ARMANDO MEJÍA AARON**, (v) **NELLY MEJÍA AARON**, (vi) **FERNANDO MEJÍA QUINTERO**, (vii) **DARIO JACK MEJÍA ARAUJO**, (viii) **DIANA ELODIA ARAUJO**, (ix) **ARMANDO MEJÍA ARAUJO**, (x) **ROSANA VIVIANA MEJÍA ARAUJO**, (xi) **YOLIMA ESTHER MEJÍA ARAUJO**, (xii) **MARÍA JOSÉ MEJÍA SARMIENTO**, (xiii) **EDGARDO DE JESÚS MEJÍA AARON**, (xiv) **MIRIAM DE JESÚS MEJÍA SOLANO**, (xv) **DERLINES ESTHER MEJÍA QUINTERO**, (xvi) **ESTHER EMILIA ARAUJO DE MEJÍA**, como herederos determinados **ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ** y demás herederos indeterminados y (xvii) **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GAS CARIBE S.A. E.S.P.**

2.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado tradición y libertad del predio objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-10554**.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos respectiva, informando lo aquí ordenado.

5.- Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** - consignar a órdenes del juzgado el valor determinado en el avalúo aportado con la demanda.

6.- OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar – Cesar-, para que indique las direcciones físicas y/o electrónicas en las que puede ubicarse a los herederos determinados del señor **ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ**, aquí demandados, conforme fueron indicadas en el proceso de sucesión No.20001-31-10-002-2016-00207-00 que allí se tramitó. Oficiese.

7.- Reconocer personería para actuar a la abogada **XIMENA MAYORGA BASTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7a15462f4f0db1f87897da9a409cea37297bd8205c5c148fb90fc09a8e6bd**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2022-00282-00

En atención al memorial que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 8 del auto de 21 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el oficio de inscripción de la demanda debe dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume y notifíquese junto con el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ab1537833f2dbe99251d83ad656a3ac0c19f87b03b76b0a68b958a7cdc2af**

Documento generado en 22/09/2023 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2022-00282-00

En atención al memorial que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 8 del auto de 21 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el oficio de inscripción de la demanda debe dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume y notifíquese junto con el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83ec5ba9216a9a6959fb10e55fc5fd9796d28336f9c97e71a8fc8313dc0d56**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>